

POR
LORENZO
DE SANTESTEVAN VE-
ZINO DE ZARAGOZA.
CON
GERONYMA DE ITVR.



V N Q V E Geronyma de Itur, madre y heredera, que pretende ser de Hipolita Felix, haze instancia en este Consejo supremo, sobre la reformacion de la sentencia, dada por el Inquisidor de Aragon, en el Processo de sequestro de los bienes de Gabriel Colas de Victoria, que a instancia de Juan Geronymo Montañes, vezino de Zaragoza se comenzò y lleuò hasta sentencia definitiva.

Parece, que los fundamentos de justicia, que mouieron al dicho Inquisidor para dar la dicha sentencia son irrefragables, y que en consecuencia dello se deue confirmar.

Para cuya intelligencia es necesario presuponer, que Juan Gabriel Colas de Victoria, entenado de Bernardo de Santestevan, en 17. de Junio de 1614. y assi dos dias antes que aquel otorgasse sus capitulaciones matrimoniales con Isabel Pauola, se obligò en vna carta de encomienda, (que es escritura guarentija de aquel Reyno) en cantidad de diez mil reales, en fauor del dicho Juan Geronymo Montañes, sin que huiiesse precedido entre ellos causa, trato, ni obligacion alguna. De suerte, que la dicha escritura se hizo simuladamente, y en confiança.

Secundo se presupone, que en 19. del mismo Mes, y año el dicho

Informacion en derecho,

Victoria concluyò su casamiento con la dicha Isabel Pauola, en cuya contemplacion hizieron y otorgaron sus capitulaciones matrimoniales, en presencia, y con interuencion del dicho Bernardo de Santeuan, y entre otros otorgaron vn pacto del tenor siguiente.

Item fue pactado entre las partes, que todas y qualesquierdeudas que Iuan Gabriel Colas de Victoria tuviere hechas hasta el dia de presente, aquellas aya y deua de pagar el dicho Bernad de Santeuan de sus propios bienes y hacienda, y prometìo, y se obligò por los presentes de releuuar y sacar indemne a la dicba Isabel Pauola de la paga dellas, al qual tener, guardar y cumplir, obligò su persona y bienes, &c. y las demás deudas, que constante este matrimonio hizieren los futuros conjuges, las aya de pagar el dicho Victoria, aunque en ellas aya consentido, y estè obligada la dicha Isabel Pauola.

Quibus soppotitis, la contencion deste Proceso consiste en pretender la dicha Geronyma de Itur, que la dicha carta de encomienda de diez mil reales, se otorgò en fauor del dicho Montañes, para beneficio y vtilidad de la dicha Hipolita Felix su hija, haciendo confiança del dicho Montañes, para que a su nombre (pero a vtilidad de su hija) se cobrasse, e hiziesen las diligencias necessarias por justicia, y assi haze instancia en este Proceso, como heredera que pretende ser de la dicha su hija, sin que el dicho Montañes le aya cedido sus drechos y acciones, como actualmente no se las ha cedido, ni el ha proseguido la instancia de la apellacion, antes bien se pretende que aquella es desierta. *la apellacion que se ha hecho, de los titulares de la encomienda, que no ha sido cumplida, de los beneficiarios de la encomienda, que no ha sido cumplida.*

Por el contrario pretende Lorenço de Santeuan, hijo del dicho Bernardo, que es acreedor anterior en tiempo, y mejor en drecho (sin embargo de la pretension que tiene de la simulacion del contrato, y de la desercion de apellacion,) y que assi ha de ser graduado y collocado su credito en primer lugar por la regla vulgar, *in cap. qui prior de reg. iur. in 6. l. quoties 98. ff. eodem tit. vbi notant Deci. & Cagno. Negusa. de pigno. 4. p. memb. 2. nu. 3. Honde. conf. 22. nu. 14. lib. 1.*

Sin que sea de consideracion el dezir, que auiendo interuenido el dicho Bernardo de Santeuan, de quien tiene drecho y causa su hijo en las dichas capitulaciones perdio la anterioredad, *per tex. in l. sicut, §. Ventionis, ff. quibus modis pignus, vel Sypoteca soluitur Bald. in c. 1. S. præterea num. 1. quibus modis feudum ammitatur, Paris. conf.*

por Lorenço de Santesteuán. 3

2.num.34.lib.3.Cald.de nomina.emphyteuti.2.p.cap.16.num.47.

Porque se responde, que en las cosas perjudiciales no es visto con sentir el que se halla presente a ellas y calla, d.l.sicut, §.non videtur, ff. quibus modis pignus, vel hypotheca soluitur, vbi sic dicitur, non videtur autem consensisse creditor, si sciente eo, debitor rem vendiderit, cum ideo passus est venire, quod sciebat ubique pygnus sibi durare, glos.in cap.imperiales, vers.permissionem, tit.de prohibiti. feudi alienatione Tiraq. de retract. consanguinita S.1.glos.9.num.146.Cephal.conf.235.num.30. Anto. Negusan.de pigno. 6.p.principali memb.3.num.23. Fallent. 1. dum docet, quod creditor non censetur pygnus remittere per solam præsentiam, & taciturnitatem, nisi expræsse consentiat, non enim sufficit tacitus consensus, vt ibi docet num. 17. sed requiritur expræsus, vt quis sibi præiudicet in iure pygnoris, vel hypothecæ. te- nent Boer. & alij quos refert & sequitur Bursa.conf.32.num.38.Ioan. Crot.in l.filius familias, §.diui.num. 148.ff.de legat.1. M enoch.conf. 58.num.65.Pereg.art.40.num.67.

Y si dice la dicha Geronyma de Itur, que en este caso no solo consta de la presencia, e interuencion del dicho Bernardo de Santesteuán; y asì de su tacito consentimiento, sino tambien de su expressa voluntad y obligacion, como consta de la clausula arriba inserta.

Respondo, que la dicha obligacion solamente respeta, y tiene por blanco y fin principal, el interesse y fauor de la dicha Isabel Pauola contrayente, con quien se otorgaron las dichas capitulaciones, procurando asegurarle su dote, y las demas ventajas, que en fauor suyo se acordaron entre las partes, y en duda siempre se ha de presumir, que el pacto se hizo en fauor del contrayente, y a utilidad suya, l. et magis, ff.de solutionibus, Crauet.conf.106.num.9. et conf.640.num.15. Pereg.arti.34.num.30.

Por lo qual en los contratos, principalmente se atiende al fin principal que los contrayentes tuvieron, y no a lo que suenan las palabras, l.eum qui ita, §.qui ita, ff.de verbis obliga. l.semper in stipulatio. ff.de regul. iur. y la mente es lo que principalmente regula los contratos, l. triticum, ff.de verb. oblig. Alex.conf.34.num.10.lib.2. M anti. de tacit. et ambiguis, lib.14. tit.29. num.22. y como el mismo dice en el num.33. Neque enim verbis usq[ue] adeo in seruire debemus, vt non magis sequamur, quod a contrahentibus verisimiliter actum est, l. eum qui

Informacion en derecho,

kalendis, ff. de verbor. oblig. y assi todos los contractos se regulan y declaran por la intencion y voluntad de los contrayentes, *l. in consensu, ff. de actionibus, & obligationibus, Alcia. in l. i. §. sed si mihi, ff. de verbor. obligatio. Cardi. Seraphi. decis. 1484. num. 23. vbi docet, quod quando agitur de interpretatione verbum, magis attenditur verisimilis mens contrahentium, glos. in l. i. C. de actioni. & obligationi. vbi Bald. num. 2. salice. 5.*

Y es de grande importancia para la verdadera intelligencia del contrato la sugeta materia, que en el se trata, quia illa præstat nobis verisimilem interpretationem, *Clem. ex iiii. de verb. signifi. Bald. in l. omnes populi in fine, ff. de iustitia, & iure, Mantic. d. lib. 14. tit. 29. num. 50.*

Y no se puede tener por contrato perfecto, sino es que concurran consentimiento, obligacion, y adquisicio, quia triplex datur perfectio cōtractus, scilicet conuentionalis, obligatiua, & adquisitiua, *glos. Bald. & Salicet. in l. 2. C. quando liceat ab emptione discede, vt refert Carolus Bardelo. conf. 79. num. 8. Mari. Giurb. ad Messanen. cap. I. glos. 4. p. I. num. 8. fol. 76.*

De todo lo qual se infiere, que en nuestro caso no se le adquirio drecho alguno al dicho Montañes, por la escriptura de las capitulaciones matrimoniales de los dichos Victoria, è Isabel Pauola, aunque el dicho Bernardo de Santestuan aya interuenido en ellas, y prometido pagar las deudas, en que hasta aquel dia estaua obligado el dicho Victoria, porque el intento de las partes, no fue hacer contrato, ni obligacion con los acreedores, que entóces tenia, o podia tener el dicho Victoria, sino solo asegurar a la dicha Isabel Pauola de las deudas, que su futuro marido tenia contrahidas, para que por ellas, no se le impidiesse la cobrança de su dote, que en efecto no fue mas de vna indemnidad, en que se obligò el dicho Bernardo de Santestuan, en favor de la dicha Isabel Pauola, para que ella no pudiesse recibir daño, por las deudas anteriores de su marido, *l. si stipulatus. §. 1. ff. de verbo. obligat.* y assi no puede tener efecto esta obligacion, sino en provecho, y utilidad de la dicha contrayente; y esto constando, que ha recibido daño, y no de otra manera, *vt in simili late comprobatur Muscatel. in pract. fideiussoria, I. p. modo. 20. num. 7. & seqq. Gayl. lib. 2. obserua tio. 27. num. 13.*

Por manera, que aunque es cierto, que si concurrieran los acreedores

por Lorenço de Santeſteuan. 5

dores anteriores del dicho Victoria, con la dicha Isabel Pauola, a la cobrâça de sus creditos, tenia obligacion el dicho Santeſteuan a releuar indemne a la dicha Isabel Pauola, de qualquier daño y perjuyzio, que recibiesse por las deudas anteriores de su marido.

Pero de lo dicho no se infiere, que los dichos acreedores anteriores, que tuviessen el dicho Victoria, pudiesen anteponerse al dicho Santeſteuan, teniendo el creditos anteriores; porque como està dicho, ſolamente ſe ha de atender el fin principal de los contrayentes, y la materia ſugeta del contracto. Y pues en el no interuino Montañes, ni alli ſe tratò, ſino de solo aſſegurar la dote de la Pauola, y de releuarla indemne: Bien ſe infiere, que con la dicha carta de Encomienda, otorgada en fauor de Montañes, no ſe le puede cauſar perjuyzio al dicho Santeſteuan, ni por ella puede perder ſu antelacion.

Esto ſe corrobora mas facilmente, porque en dichas capitulaciones matrimoniales no eſtipulò el Notario en fauor delos acreedores del dicho Victoria ausentes, que es el que in viam iuris tenia autoridad, para que por ſu medio ſe le adquirielle drecho al tercero, ex tradit, in *L. stipulatio ista, §. alteri, ff. de verbor. obliga. §. alteri, instituta de inutilibus stipulationibus, Socin. Iun. in l. 1. num. 207. ff. solut. matrimo. Mantic. in tract. de tacitis, lib. 14. tit. 15. num. 4.* vbi testatur, ad hoc inuentas fuiffe stipulationes, vt vnuſquisque ſibi adquirat, quod ſua intereft: pero no para que ſe pueda adquirir al tercero ausente, *Philip. Paschal. de patria potest. 4. p. cap. 10. num. 45.* Y aſſi, aunque el Notario, por fer publica persona, pueda eſtipular en fauor del tercero ausente, como prueuan *Gorne. conf. 50. num. 5. lib. 1. Crauet. conf. 252. num. 2.* y otros que refiere el *Carden. Manti. d. lib. 14. tit. 26. num. 11. & seqq.* pero no lo podra hazer vn singular, que no tiene poder ni autoridad para ello, per ea, quæ tradit *Sigism. Scacia in tract. de comercijs, §. 2. glof. 7. num. 10. pag. 595.* dicens: *Quod per liberam personam, quæ iuri nostro ſubiecta non fit, nulla potest nobis adquiri obligatio, nam cum adquisitio, quæ fit, per stipulationem fit artificialis, non debet ei ſuperaddi hoc aliud artificium, vt factum unius reputetur factum alterius, quia eſſet multiplicare fictiones, vt ſequitur Stracha de adiecto. p. 1. nu. 16. 17.*

Præterea, quando lo arriba dicho no fuera, como es tan relevante, resulta, que esta Carta de Encomienda no ſe deue, como lo ha confeſſado el dicho Geronymo Montañes (en cuyo fauor ſe otorgò) pues tiene

tiene confessado ingenuamente, que a el no se le deuia cosa , ni parte alguna della ; y que no era parte legitima para seguir esta instancia, cuya confession ha de perjudicar al mismo confitente , y a los que del tienen derecho,y causa,*l. facta, §. si hæres, ff. ad Trebell.* vt in confes-
sione facta ante cessionem, tenet *Aym.Crauet.in tract.de antiqui.tem-
po. I.p. §. ampliatur, num. 24. 25.* & plures alij quos refert & sequitur
*Rolan.conf. 58.num. 12. & seqq.lib. 2. Raphael Cuma.conf. 30.nu. 6.
& conf. 155.nu. 4.*

Ni es considerable el dezir, que esta confession no es absoluta, por auer dicho, y declarado, que la Comanda se hizo, y puso en su con-
fiança, para beneficio y vtilidad de la dicha Hipolyta Felix; y que assi
aunque no le pertenezca a el, el derecho de cobrarla, le cõpete ala di-
cha Hipolyta. Porque se responde, que esta confession no le puede
ser de perjuizio a esta Parte, pues no se prueua aliunde, lo que en ella
se contiene ; como en semejantes terminos resuelue *Paul. Castrenſ.
in l. ſeia mancipia, num. 5. ff. ad Veleian.* diciendo: *Quod si debitor con-
fitetur rem, quam mihi pignorauerat, prius pignorasse tibi, si aliter de hoc
non appareat ista confatio, non nocet mihi per tex. in authen. de æqual. dot.
§. primum quidem, sequitur Roland. conf. 58. num. 12. lib. 2.* Y pues en
este caſo no ha prouado Geronyma de Itur por otro medio , que esta
Carta de Encomienda, se aya otorgado a beneficio , y vtilidad de su
hija, no puede ferle de prouecho la aſſercion de Montañes.

Mayormente, que si ello fuera assi, no podia , ni deuia eximirſe el
dicho Montañes de la obligacion, de ceder su derecho, en fauor de la
dicha Hipolyta quando viuia, y despues de muerta, en fauor de su he-
redera, *Surd. decif. 229. num. 14. Scacia d. §. 2. glos. 7. nu. 29. pag. 597.
Francis. Becci. conf. 29. nu. 8.* Y pues no quiso ceder, como se le pido,
es euidentia, que no se otorgó esta Carta de Encomienda para bene-
ficio de la dicha Hipolyta.

Y añado, q̄ en caſo, q̄ le huiiera de hazer cession, fuera necesario, q̄
la cession fe insinuara ante Iuez cõpetente; porque siendo de derecho
radicado, y adquirido, tiene fuerça de donacion,*l. in adibus, §. 1. ff. de
dona. l. si mulier. ubi Alex. ff. de condicet. ob causam, Tiraque. in l. si un-
quam, verb. donatione largitus, nu. 143. C. de reuo. don. Alex. in l. cre-
ditori, num. 4. C. de pact.*

Y esto

por Lorenço de Santeſteuan. 7

Y esto procede llanamente en la cession, o renunciaciōn de derecho adquirido, quidquid sit in iure quārēndo, l. *si sponsus*, §. *si maritus*, ff. *de dona. inter virum, Crauet. conf. I 42. nu, 7.*

Y si en la cession de derechos esto procede, secundum supradicta; en nuestro caso por necesidad se ha de dezir lo mismo. Porque el confessar, que este era credito de Hipolyta Felix, es auerle hecho donacion; y por consiguiente era necessaria insinuacion, para que se le adquiriera derecho, l. *sancimus*, vbi notant communiter DD. C. *de dona*. y en este Reyno de Aragon procede lo mismo, por el fuero *ad obuiandum de donat*.

De donde se infiere, que pues Geronyma de Itur no tiene derecho cedido del dicho Montañes, no puede hazer instancia, para la prosecucion de esta apellacion, porque no allega causa legitima para ello, pues no es efficaz la confession, que hizo el dicho Montañes, por las razones arriba ponderadas, vt colligitur etiam ex traditis ab Ange. & Paul. Caſtr. in l. *tale pactū*, ff. *de pact. Hipol. Rimin. in §. I. nu. 795. 830. insti. de dona*. Donde resueluen, que la remission del drecho adquirido, aunque se haga por palabras indirectas, como si uno confessasse, que el que le está obligado en cierta escritura, no le deue cosa alguna, esto se reputa por donacion, y necesita de insinuacion; lo qual es aplicable al caso presente, en quanto confessò Montañes, que no le deuia cosa alguna el dicho Victoria. Y por consiguiente, siendo, como es la dicha Geronyma Itur tercera persona, que no litigò ante el Iuez aquo, y no mostrando causa legitima, y efficaz, para hazer instancia, no puede ser oyda, ex traditis a Couarr. *in pract. cap. I 5. num. I. Saluo, &c.*

El D. Mathias de Bayetola, y Cauanillas.

mas de 9 tiene santo seban Mil y tantos es un
os de pedidos Anterior al la mandaj Con
uales quieren escrituras para e empzaca ss.

the first time in the history of the country, the
Government has issued a circular to the
State governments, asking them to take
all possible steps to prevent the
spread of cholera.

que la plupart des personnes qui ont été interrogées ont déclaré que leur état de santé n'a pas changé depuis l'application de la loi. Cependant, il existe une certaine variété dans les réponses, avec certains individus disant qu'ils se sentent meilleurs et d'autres disant qu'ils se sentent moins bien. Il est également intéressant de noter que les personnes qui ont déclaré qu'elles se sentent moins bien sont plus susceptibles d'avoir des symptômes de dépression ou d'anxiété. Ces résultats sont en accord avec les résultats d'une étude précédente menée par le Dr. John Smith, qui a trouvé que l'application de la loi a eu un effet négatif sur la santé mentale des personnes âgées.

www.gutenberg.org

• BIBLIOGRAPHY